



# CONCEJO MUNICIPAL

DELIBERANTE DE TARIJA Y LA PROVINCIA CERCADO

## LEY MUNICIPAL AUTÓNOMA Nº 005

### GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE TARIJA Y LA PROVINCIA CERCADO

*Lic. Rodrigo Las Pereira*

PRESIDENTE DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

POR CUANTO, EL ÓRGANO LEGISLATIVO DEL GOBIERNO MUNICIPAL AUTÓNOMO DE LA CIUDAD DE TARIJA Y LA PROVINCIA CERCADO HA APROBADO LA SIGUIENTE LEY:

### ACCESIBILIDAD ARQUITECTÓNICA Y URBANÍSTICA PARA PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES Y MOVILIDAD REDUCIDA

EL CONCEJO MUNICIPAL DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE TARIJA Y LA PROVINCIA CERCADO

DECRETA:

#### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.- (Objeto).**- La presente Ley Municipal tiene por objeto establecer criterios de diseño para edificaciones y espacios de uso público con la finalidad de hacerlos accesibles y utilizables a las personas con capacidades diferentes y movilidad reducida. Asimismo, facilitar su integración al entorno social en general, a fin que se garanticen los principios de equidad, no discriminación, no segregación, equiparación de oportunidades, respeto a la dignidad humana y justicia social contemplados en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y demás normas vigentes.

**ARTÍCULO 2.- (Obligatoriedad).**- Los criterios aquí desarrollados son de cumplimiento obligatorio; los que deberán ser aplicados tanto para las nuevas construcciones, como para la adecuación de las ya existentes. El Ejecutivo Municipal considerará las limitaciones que se presenten en las edificaciones existentes para alcanzar el dimensionamiento mínimo deseable.

**ARTÍCULO 3.- (Ámbito de aplicación).**- Las normas contenidas en esta Ley Municipal son aplicables a los espacios de uso público, en toda la jurisdicción del Gobierno Municipal Autónomo de la Ciudad de Tarija y la Provincia Cercado.

**ARTÍCULO 4.- (Definiciones).**- A los efectos de la presente Ley Municipal se establecen las siguientes definiciones:

**1. Edificaciones de Uso Público:** Son todos los centros públicos o privados como ser de Salud, Administrativos, Comerciales, Culturales, Deportivos, Educativos, Religiosos, Recreativos, de Servicios y cualquier otra de afluencia pública.

**2. Accesibilidad arquitectónica y urbanística:** el acondicionamiento de las edificaciones de uso público, que faciliten a las personas con capacidades diferentes y movilidad reducida,



# CONCEJO MUNICIPAL

## DELIBERANTE DE TARIJA Y LA PROVINCIA CERCADO

### LEY MUNICIPAL AUTÓNOMA Nº 005

el acceso, desplazamiento y libre tránsito de manera cómoda, sin obstáculos ni barreras físicas y en condiciones de seguridad.

**3. Personas con capacidades diferentes** son aquellas que evidencian una disminución o pérdida de algunas de sus capacidades sensoriales, motrices o intelectuales.

**4. Personas con movilidad reducida** aquellas que por diversos factores se ven afectados en su movilidad y comunicación con el entorno físico, tales como adultos mayores, embarazadas, accidentados, convalecientes, adultos con sobre peso, obesos, entre otros.

**5.- Adecuación Arquitectónica.-** Es aquella que establece los requisitos mínimos de accesibilidad, en el interior de las edificaciones o en sus accesos.

**6.- Adecuación Urbanística.-** Es aquella que establece los requisitos mínimos de diseño y ejecución de las obras urbanas como vías, espacios públicos, instalaciones, entre otros, que sean accesibles para las personas con capacidades diferentes.

## TÍTULO II DE LOS ESPACIOS A RESERVAR

### CAPÍTULO I DE LOS ESTACIONAMIENTOS

**ARTÍCULO 5.- (Espacios a reservar).**- Todo estacionamiento de uso público deberá reservar por cada veinte espacios uno para el uso de personas con capacidades diferentes y movilidad reducida. En caso de estacionamientos con espacios menores a veinte de igual manera deberán reservar un espacio para personas con capacidades diferentes y movilidad reducida.

**ARTÍCULO 6.- (Ubicación de simbología).**- El símbolo (**VER GRÁFICO Nº 1**) deberá ser colocado en el piso del espacio correspondiente y en una señalización vertical cuyas dimensiones serán cero punto cuarenta metros (0.40 m.) de alto por cero punto ochenta metros (0.80 m.) de ancho, a una altura del nivel de piso de un metro con veinte centímetros (1.20m.).

Los espacios de estacionamiento para personas con capacidades diferentes y movilidad reducida, deberá tener un ancho mínimo de tres metros con sesenta y cinco centímetros (3.65 m.) y deberán estar ubicados cerca de la entrada y rampas de acceso, deberá contar con señalización horizontal y/o demarcación (**VER GRÁFICO Nº 1**)

### CAPÍTULO II DE LAS ACERAS

**ARTÍCULO 7.-** Las aceras localizadas en el área central y comercial, aquellas adyacentes a edificaciones e instalaciones públicas o privadas de uso público y demás aceras del Municipio de la ciudad de Tarija, deberán estar adecuadamente acondicionadas para el uso de



# CONCEJO MUNICIPAL

## DELIBERANTE DE TARIJA Y LA PROVINCIA CERCADO

### LEY MUNICIPAL AUTÓNOMA Nº 005

personas con capacidades diferentes y movilidad reducida; para ello deberán cumplir con los siguientes requisitos:

#### 1. ANCHO MÍNIMO:

**1.1** En aceras a ser construidas deberán tener un ancho mínimo de dos metros con cincuenta centímetros (2.50 m.), en el área patrimonial de la ciudad se deberán realizar estudios técnicos y particularizados para determinar la mejor solución técnica.

**1.2.** En áreas ya desarrolladas en las cuales no sea posible cumplir con éstas dimensiones, deberá tener un ancho mínimo de un metro con treinta centímetros (1,30m) por espacio mínimo de movimiento de silla de ruedas, libres de obstáculos (kioscos, huecos, árboles, expendedores ambulantes, etc.).

**1.3.** Deberán estar provistas de rampas que faciliten el acceso a las personas con capacidades diferentes y movilidad reducida. Las rampas deberán cumplir con las dimensiones mínimas siguientes:

#### 2. ANCHO DE RAMPA: 1.30 m.

**2.1** Las rampas en aceras deberán tener una pendiente de 10%.

**I.-** A partir de la puesta en vigencia de la presente norma se prohíbe la arborización de raíces superficiales en las aceras a fin de no obstaculizar el tránsito libre de personas con capacidades diferentes y movilidad reducida. **(VER GRÁFICO Nº 2)**

**ARTÍCULO 8.-** Los toldos y anuncios deben ser colocados a una altura mínima de dos metros con diez centímetros (2.10 m.), para facilitar el paso de las personas con capacidades diferentes y movilidad reducida.

### CAPÍTULO III DE LOS ACCESOS Y DE LAS RAMPAS

**ARTÍCULO 9.- (Entradas).**- Las entradas a edificaciones públicas o privadas de uso público, deberán garantizar el acceso de las personas con capacidades diferentes y movilidad reducida.

**ARTÍCULO 10.- (Ancho).**- Las rampas de acceso deberán tener un ancho mínimo de un metro con treinta centímetros (1.30 m.) con superficie antiresbalante. En los edificios existentes y cuando la falta de espacio no permita lograr éstas dimensiones, podrán construirse rampas de un metro (1.00 m.) de ancho. **(VER GRÁFICO Nº 3)**

**ARTÍCULO 11.- (Cambios de dirección).**- Los cambios de direcciones deben ocurrir siempre sobre una plataforma de descanso. Las plataformas para descanso y cambios de



# CONCEJO MUNICIPAL

## DELIBERANTE DE TARIJA Y LA PROVINCIA CERCADO

### LEY MUNICIPAL AUTÓNOMA Nº 005

dirección deberán tener una longitud mínima de Uno punto Cincuenta m (1,50 m) por espacio mínimo de movimiento de silla de ruedas. **(VER GRÁFICO Nº 4)**

**ARTÍCULO 12.- (Inclinación).**- La inclinación de las rampas deberá tener preferentemente una pendiente o inclinación del 10%.

**ARTÍCULO 13.- (Longitud).**- La longitud estará en función del espacio considerando la pendiente establecida en el Art. 12 (10 %).

**ARTÍCULO 14.- (Pasamanos).**- Las rampas deberán contar con pasamanos que faciliten el ascenso a las personas con capacidades diferentes y movilidad reducida, la altura mínima es de cero punto ochenta metros (0.80 m.) y máxima cero punto noventa metros (0.90 m.) los pasamanos deben prolongarse cero punto cuarenta y cinco metros (0.45 m.) después del tope y la parte baja de la rampa para facilitar la transición de los planos, de horizontal a inclinado y viceversa.

Otros pasamanos adicionados a una altura de (0,75m) para niños con capacidades diferentes. Para la seguridad de los niños, las aberturas del diseño correspondientes del pasamanos, si es el caso, no debe excederse de cero punto quince metros (0.15 m.). **(VER GRÁFICO Nº 5)**

### CAPÍTULO IV DE LAS PUERTAS

**ARTÍCULO 15.- (Puertas de entrada).**- Las puertas de entrada a áreas adyacentes a las aceras y edificaciones de uso público, tendrán una altura de dos metros con diez centímetros (2.10 m) y un ancho mínimo de cero noventa m. (0.90 m.).

**ARTÍCULO 16.- (Puertas giratorias).**- Cuando las puertas principales de entrada sean giratorias debe existir una puerta adicional de entrada con ancho mínimo de un metro (1.00 m.) libre de acceso.

**ARTÍCULO 17.- (Puertas sencillas).**- Las puertas sencillas o de una sola hoja deberán tener un ancho mínimo de un metro (1.00 m.).

**ARTÍCULO 18.- (Puertas abatibles).**- Las puertas abatibles, deberán tener un ancho mínimo de Un metro con veintidós centímetros (1.22 m.). Para puertas dobles, cada hoja debe tener un metro (1.00 m.) de apertura mínima.

**ARTÍCULO 19.-** Las puertas abatibles abrirán hacia adentro o hacia afuera, a la izquierda o a la derecha, preferiblemente con dirección a las vías de escape, para brindar el mayor espacio disponible para el desplazamiento y giro sin obstaculización a sillas de ruedas. Cuando utilicen brazo flexor tendrán la mínima resistencia posible, una fuerza de cierre débil y velocidad de cierre que permita el paso de personas y sillas de rueda con seguridad.

**ARTÍCULO 20.- (Las Puertas corredizas).** Las puertas corredizas podrán ser de una hoja desplazable a la izquierda o a la derecha, o de dos hojas, cada una de las cuales desplazará al lado correspondiente en correderas preferiblemente ubicadas en el tope



# CONCEJO MUNICIPAL

## DELIBERANTE DE TARIJA Y LA PROVINCIA CERCADO

### LEY MUNICIPAL AUTÓNOMA Nº 005

superior; cuando las tuviera en el borde inferior deberán ir a nivel del suelo, sin obstaculizar el paso a silla de ruedas.

**ARTICULO 21.- (Las Puertas automáticas).**- Las puertas automáticas deben poseer sensor de detección cuya área de sensibilidad deberá estar señalizada mediante un cambio de textura en el piso o utilizando elementos adheribles en un área de un metro (1.00m.) frente a la puerta y un metro (1.00 m.) a cada lado de ella.

**ARTÍCULO 22.- (Los Jaladores)** - Los jaladores de las puertas deben responder a un diseño que sea fácilmente reconocible, identificable y accesible a personas con capacidades diferentes de las extremidades superiores; deben estar colocados a una altura tal que puedan ser manipulados por una persona en silla de ruedas cero punto setenta cinco metros (0.75 m.) a cero punto noventa y cinco metros (0.95 m.).

#### CAPÍTULO V DE LOS CORREDORES Y/O PASILLOS

**ARTÍCULO 23.-** Los corredores y/o pasillos deberán tener un ancho de cero noventa centímetros (0.90 m.), de forma que permita el paso de una silla de ruedas. Deberá evitarse cualquier problema con el giro de las puertas e injerencia de los elementos de estructuras (columnas, adornos, pilares, etc.) equipo, sin obstaculizar los medios de escape. **(VER GRÁFICO Nº 6)**

**ARTÍCULO 24.-** Los pisos de los corredores y/o pasillos deben ser firmes, antiresbalantes y sin irregularidades en el acabado. Cuando existan cambios de dirección o desniveles deberán advertir con textura diferente o utilizando materiales o elementos diferentes al piso adheridos a él, de tal manera que las personas ciegas puedan percibirlo.

#### CAPÍTULO VI DE LOS VESTÍBULOS Y ASCENSORES

**ARTÍCULO 25.- (Vestíbulos).**- Las entradas de vestíbulos deben tener espacio para abrir la puerta y permitir el desplazamiento de la silla de ruedas fácilmente. Las hojas de las puertas deben girar con absoluta facilidad; se requerirá de un espacio libre de un metro con veinticinco centímetros (1.25 m.) entre puertas de un vestíbulo para que el usuario en silla de ruedas pueda abrir la puerta interior, sin dificultad, donde existan vestidores públicos se dispondrá para éstos cabinas individuales, identificados con el símbolo internacional para personas con capacidades diferentes y movilidad reducida, cuyas dimensiones mínimas serán de un metro cincuenta centímetros de ancho (1.50 m.) por un metro ochenta centímetros (1.80 m.) de largo.

**ARTÍCULO 26.- (Ascensores).**- Las edificaciones donde se prevea la implementación de ascensores deberán los mismos CUMPLIR CON LAS NORMAS INTERNACIONALES.



# CONCEJO MUNICIPAL

## DELIBERANTE DE TARIJA Y LA PROVINCIA CERCADO

### LEY MUNICIPAL AUTÓNOMA Nº 005

- I. Las puertas del carro como las del pozo deberán ser automáticas, telescópicas de desplazamiento horizontal y con una apertura mínima de cero punto ochenta metros (0.80 m.). En el interior de la cabina se dispondrá de pasamanos en la paredes, los pasamanos se ubicarán entre cero punto ochenta y cero punto noventa metros de altura (0.80 y 0.90m.), separados cero punto cinco metros (0.05 m.) de las paredes. **(VER GRÁFICO Nº 7)**
- II. Los ascensores deben disponer de señalamiento acústico y visual relativo al nivel que prestan servicios y deben tener incorporados un sistema automático anti aprisionamiento, que impida el inicio del cierre de las puertas mientras alguien o algo este atravesando el umbral, y que detenga y abra las puertas si alguien o algo irrumpe durante la maniobra de cierre.

### TÍTULO III DE LOS SERVICIOS SANITARIOS PÚBLICOS CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 27.-** Los servicios sanitarios públicos deberán permitir con comodidad el paso de una silla de ruedas y a su ocupante entrar en el recinto, cerrar la puerta y dirigirse hacia los sanitarios, desde una posición frontal o lateral. Dispondrán de piezas sanitarias y accesorios colocados a una altura que puedan ser usados por personas en sillas de ruedas.

**ARTÍCULO 28.-** En las entradas de los servicios sanitarios y en las puertas del recinto utilizable por personas con capacidades diferentes y con movilidad reducida deberá exhibirse el símbolo internacional de acceso a personas con capacidades diferentes.

**ARTÍCULO 29.-** El Asiento de los Inodoros deberán encontrarse a una altura de cero punto treinta y ocho metros (0.38 m.) sobre el nivel del piso y los pasamanos estarán ubicados a una altura de cero punto setenta y cinco metros (0.75 m.) y separados cero punto cinco metros (0.05 m.) de las paredes. **(VER GRÁFICO Nº8)**

**ARTÍCULO 30. (Lavamanos).-** Deberá preferirse los lavamanos con grifos de fácil utilización, los lavamanos serán instalados a una altura máxima de cero punto ochenta 0.80 m libres de pedestales con preferencia empotrados que puedan ser utilizados por una persona en silla de ruedas, para lo cual deberá atenderse además la localización de la tubería, de forma que ésta no moleste a la persona sentada. Deberá procurarse por lo menos un (1) lavamanos con palanca. **(VER GRÁFICO Nº9)**

**ARTÍCULO 31.-** Criterio para nuevas edificaciones:

- I. La puerta de acceso deberá tener un ancho mínimo de cero punto ochenta y cinco metros (0.85 m.), abrir hacia afuera o ser corredizas; el baño a ser utilizado por personas con capacidades diferentes o movilidad reducida deberá localizarse lo más cerca posible de la puerta de entrada y deberá tener las siguientes dimensiones: Un metro con sesenta y cinco centímetros (1.65 m.) de ancho por un metro con setenta centímetros (1.70 m.) de largo.



# CONCEJO MUNICIPAL

## DELIBERANTE DE TARIJA Y LA PROVINCIA CERCADO

### LEY MUNICIPAL AUTÓNOMA Nº 005

- II.** El Inodoros deberán instalarse opuesto diagonalmente a la puerta de acceso y deberá estar provistas de pasamanos ubicados en las paredes adyacentes. El Inodoro deberá estar separado a Cero punto treinta metros (0.30 m.) de la pared lateral procurando su ubicación lo más cerca posible de la puerta de entrada. (**VER GRÁFICO Nº10**)

**ARTÍCULO 32.-** Criterios para la modificación de edificaciones existentes: Cuando sea posible, los dos baños más cercanos de la entrada principal pueden ser combinados, para ello el primer baño es eliminado con la finalidad de lograr, en la mayor medida posible, los estándares señalados para las nuevas construcciones.

#### TÍTULO IV DE LOS LOCALES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ENTIDADES BANCARIAS Y SIMILARES

**ARTÍCULO 33.-** En teatros, cines, auditorios, instalaciones deportivas y otras de naturaleza similar, las entradas deben tener accesos por rampas o ascensores sin desniveles para permitir el ingreso de personas en silla de ruedas u otras condiciones de capacidad diferente y movilidad reducida.

**ARTÍCULO 34.-** Se dispondrán espacios para personas con discapacidad o movilidad reducida. El área reservada para las sillas de ruedas, deberá ser como mínimo el uno por ciento (1%) si el aforo es de cero a cien; si el aforo es mas de cien (100), el cinco por ciento (5%) de la capacidad total de puestos. La ubicación del área para sillas de ruedas debe tener espacios adicionales para un acompañante, permitiendo visibilidad plena a la pantalla, escenario o tarima, sin obstruir el paso en los pasillos o puertas, procurando que el área para sillas de ruedas se encuentre en las cercanías de una entrada.

**ARTÍCULO 35.-** Las entidades Bancarias deben colocar un señalamiento visual electrónico, a fin de facilitarles las operaciones a las personas con discapacidad auditiva; señalamiento auditivo para las personas ciegas o deficientes visuales, así como también taquillas internas y cajeros automáticos a la altura de una persona en silla de rueda.

**ARTÍCULO 36.-** En kioscos, bares al aire libre y en general, los mostradores, deben tener una zona accesible para personas con capacidades diferentes y movilidad reducida.

#### TÍTULO V DE LOS PARQUES Y JARDINES

**ARTÍCULO 37.-** En los parques y jardines deben disponerse sendas o caminos con pocas pendientes y de tierra compactada teniendo la precaución de crear plataformas o rellenos de cemento o asfalto en las que puedan girar las sillas.

**ARTÍCULO 38.-** Las señalizaciones en parques, calles y avenidas, deben ser colocadas si es posible, en las paredes, para evitar rozear con el poste y a no menos de dos metros con diez centímetros (2.10 m.).



# CONCEJO MUNICIPAL

## DELIBERANTE DE TARIJA Y LA PROVINCIA CERCADO

### LEY MUNICIPAL AUTÓNOMA Nº 005

**ARTÍCULO 39.-** En la construcción de parques, jardines y en general en espacios libres y de esparcimiento deberán preverse rampas suficientes con material antiresbalante, que facilite el disfrute por parte de las personas con capacidades diferentes motoras.

#### TÍTULO VI DE LOS HOTELES

**ARTÍCULO 40.- (Dormitorio).**- Los hoteles deben tener un mínimo de dos (2) habitaciones y/o dormitorios donde, la superficie mínima será tal, que permita a la personas con capacidades diferentes y movilidad reducida acceder fácilmente al lecho; la cual puede variar según sea para una o dos personas, en una o dos camas o se trate de dos personas con discapacidad.

**ARTÍCULO 41. (Salas de Baños).**- En los hoteles la disposición de los aparatos en las salas de baños es fundamental, para que los mismos sean accesibles y permitan la ayuda de un auxiliar, con dimensiones mínimas de sala de baño de dos punto cincuenta m. (2,50m) por dos punto diez m (2,10 m), el cual deberá contar con los siguientes artefactos como mínimo: inodoro, bañera, lavamanos, en caso de el inodoro y la bañera deberán contar con pasamanos de apoyo a una altura entre 80 a 85 cm.

#### TÍTULO VII DE LOS DIFERENTES TIPOS DE ACCESOS

**ARTÍCULO 42.-** En las instalaciones deportivas deben contemplar zonas destinadas a personas en sillas de ruedas. Tanto en el campo de ejercicios propiamente dicho como también en el área de expectación, y de servicios (estacionamientos, áreas de consumo alimenticio, baños, duchas y vestidores).

#### TÍTULO VIII DE LAS SANCCIONES

**ARTÍCULO 43.-** Las sanciones previstas en el presente capítulo serán aplicadas conforme al procedimiento administrativo; las multas serán cobradas por la Dirección de Ingresos dependiente del Gobierno Municipal Autónomo de la Ciudad de Tarija y la Provincia Cercado previo informe emitido tanto como por la Dirección de Ordenamiento Territorial y/o la instancia municipal correspondiente.

**ARTÍCULO 44.-** El propietario del establecimiento que incumpliere con lo preceptuado en la presente Ley Municipal será sancionado con una multa de Un Mil Quinientos UFVs (1.500), si en el lapso de tres (3) meses no se ha corregido el hecho que dio origen a la infracción, el Gobierno Municipal Autónomo de la Ciudad de Tarija y la Provincia Cercado a través de las instancias correspondientes procederá al cierre de manera inmediata del establecimiento, hasta que sea subsanada la observación.



# CONCEJO MUNICIPAL

DELIBERANTE DE TARIJA Y LA PROVINCIA CERCADO

## LEY MUNICIPAL AUTÓNOMA Nº 005

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

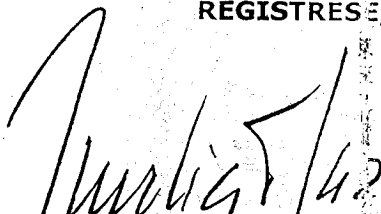
**PRIMERA.-** Los interesados que tengan proyectos en curso de aprobación ante la Dirección de Ordenamiento Territorial, a la entrada en vigencia de la presente Ley Municipal, deberán ser notificados, a fin que puedan adaptarse a las normas de accesibilidad contemplados en la presente norma.

**SEGUNDA.-** Todos los nuevos proyectos que sean ejecutados por el Gobierno Municipal Autónomo de la Ciudad de Tarija y la Provincia Cercado, deberán ser revisados y aprobados por las instancias municipales correspondientes, con la finalidad de que los mismos cumplan con lo dispuesto por la presente norma.

**TERCERA.-** A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley Municipal, El Ejecutivo municipal a través de las instancias correspondientes, deberá presupuestar los recursos que sean necesarios para que toda la infraestructura municipal construida con anterioridad a la publicación de esta Ley Municipal, sea adecuada de manera gradual, tomando en cuenta aspectos de carácter técnico y económico.

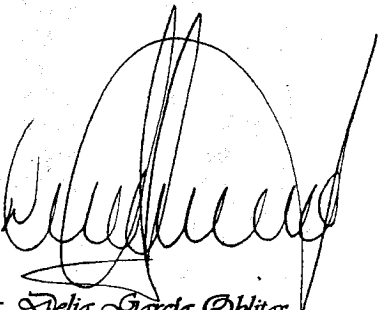
Es dada en la Sala de Sesiones del H. Concejo Municipal, a los trece días del mes de junio del año dos mil doce.

**REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
*Lic. Rodrigo Las Perera*

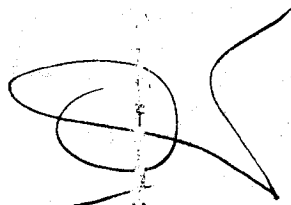
**PRESIDENTE DEL H. CONCEJO MUNICIPAL**

ES CONFORME:

  
*Sra. Delia García Oblitas*

**H. CONCEJAL SECRETARIA**

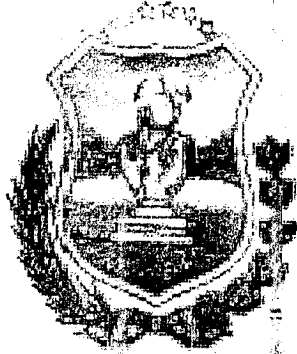
Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de esta Provincia.  
Palacio Consistorial de la Ciudad de Tarija y la Provincia Cercado, a los 2 días del mes de junio del año dos mil doce.



*Lic. Oscar Montes Barón*

**HONORABLE ALCALDE MUNICIPAL**

*H. Concejo Municipal de la Ciudad  
de Tarija y la Provincia Cercado*



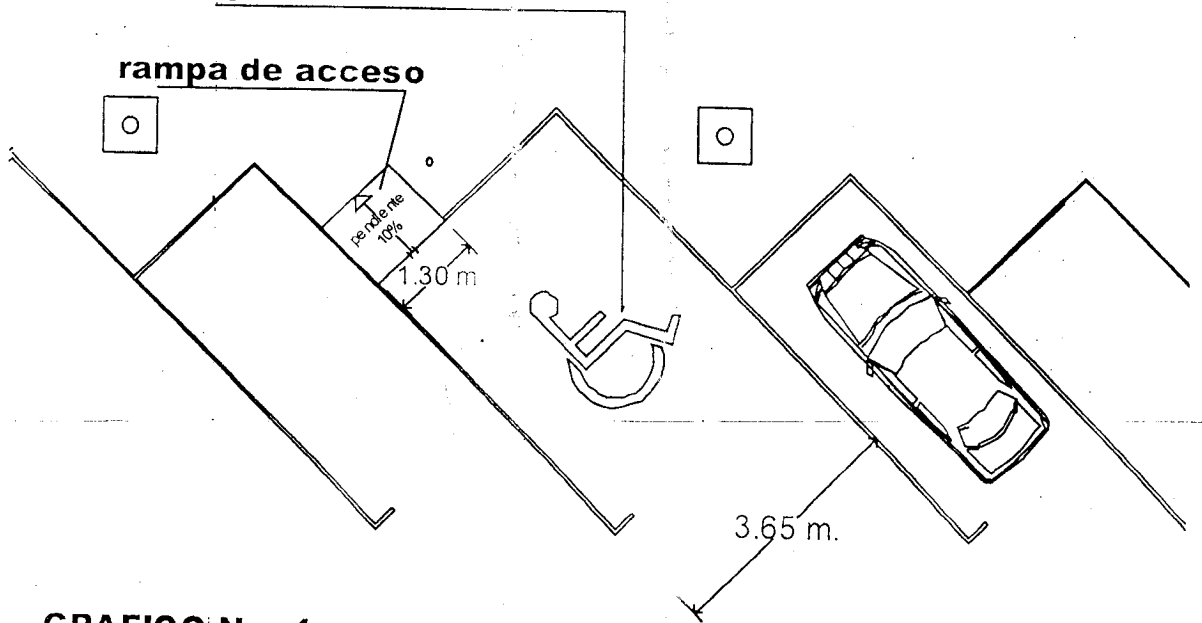
*Anexo*

*Proyecto de Ley Autónoma Municipal  
Accesibilidad Arquitectónica y Urbanística  
para Personas con Discapacidad y  
Movilidad Reducida y*

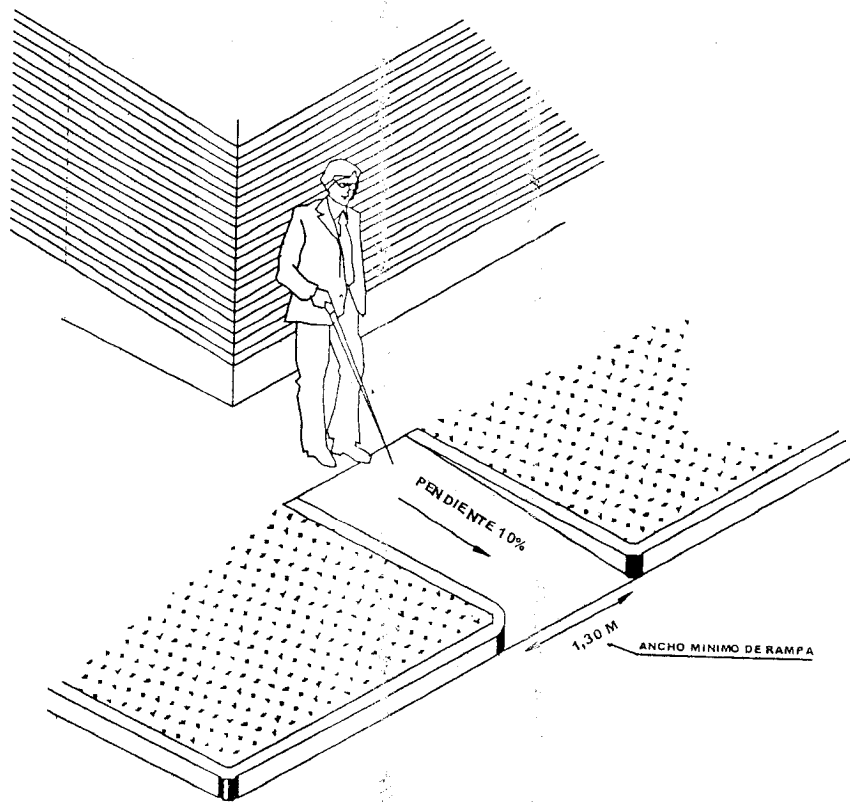
TARIJA - BOLIVIA

2012

**Señalización Horizontal  
y/o Demarcación**



**GRAFICO Nro 1**



**GRAFICO Nro 2**



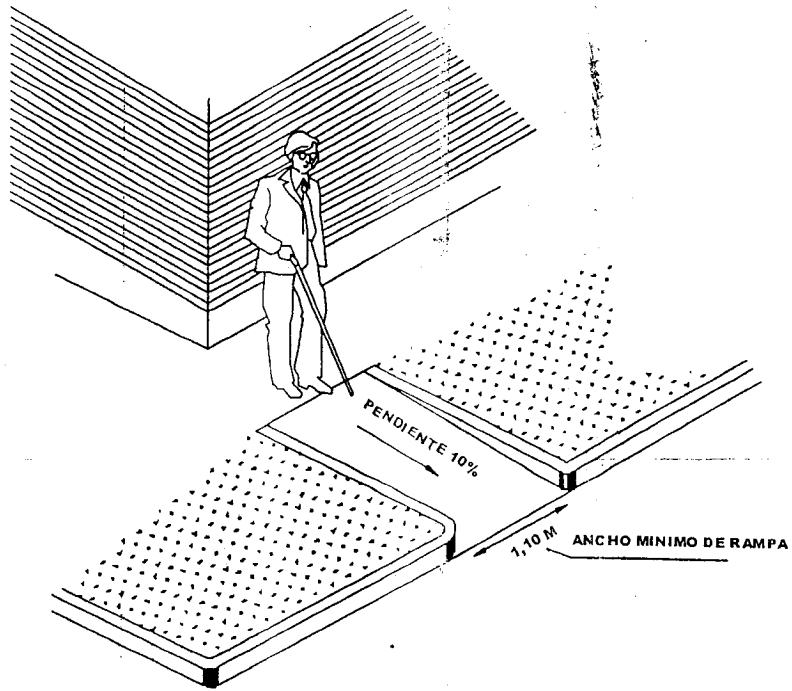


GRAFICO Nro 3

**PLATAFORMA DE DESCANSO**

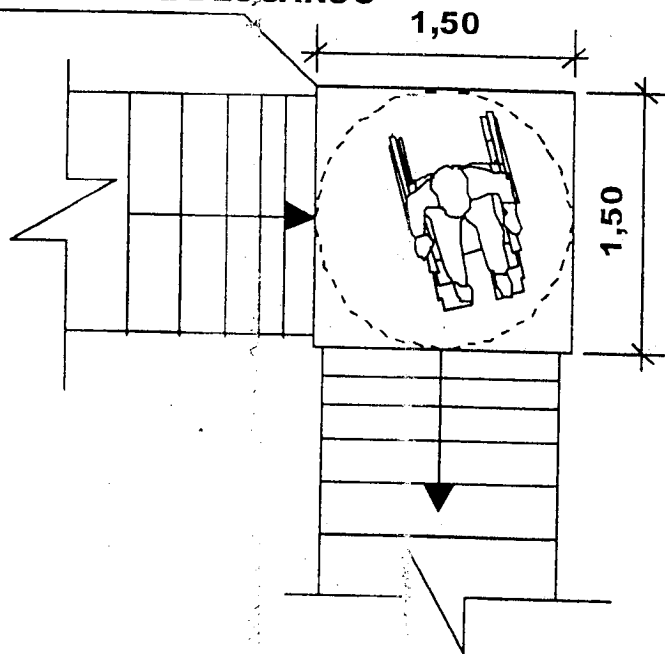


GRAFICO Nro 4

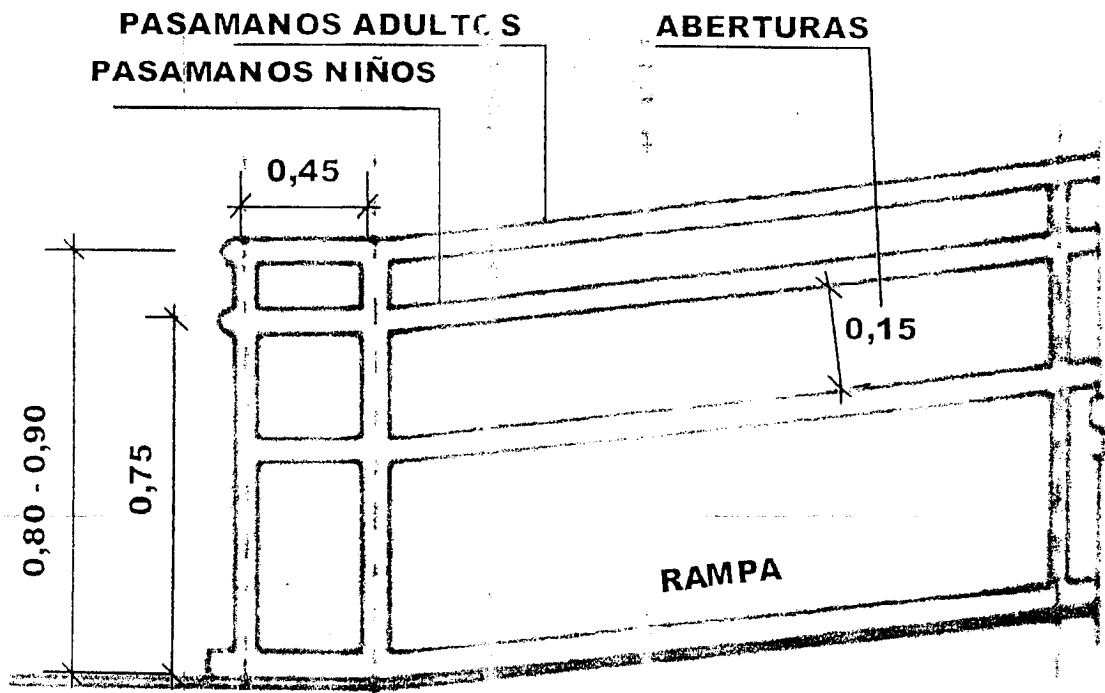


GRAFICO Nro 5

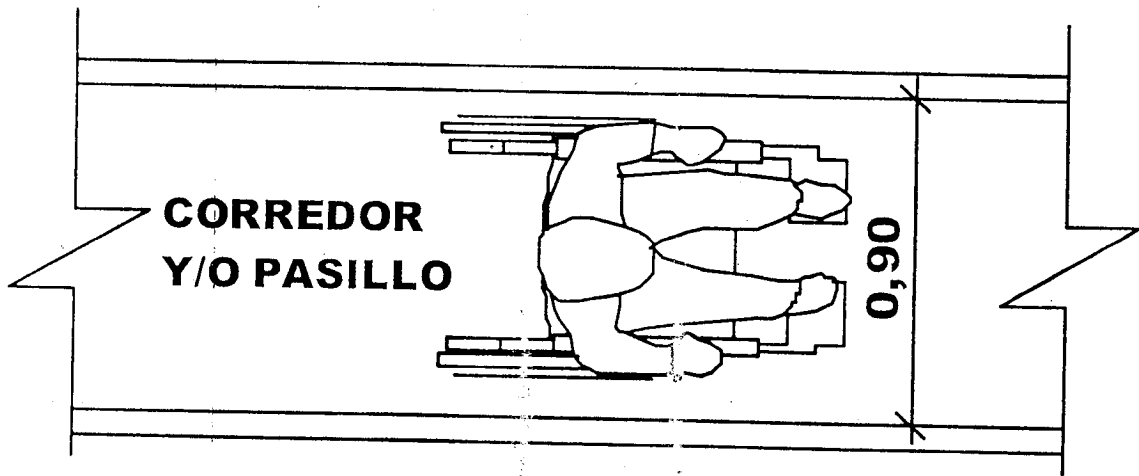


GRAFICO Nro 6

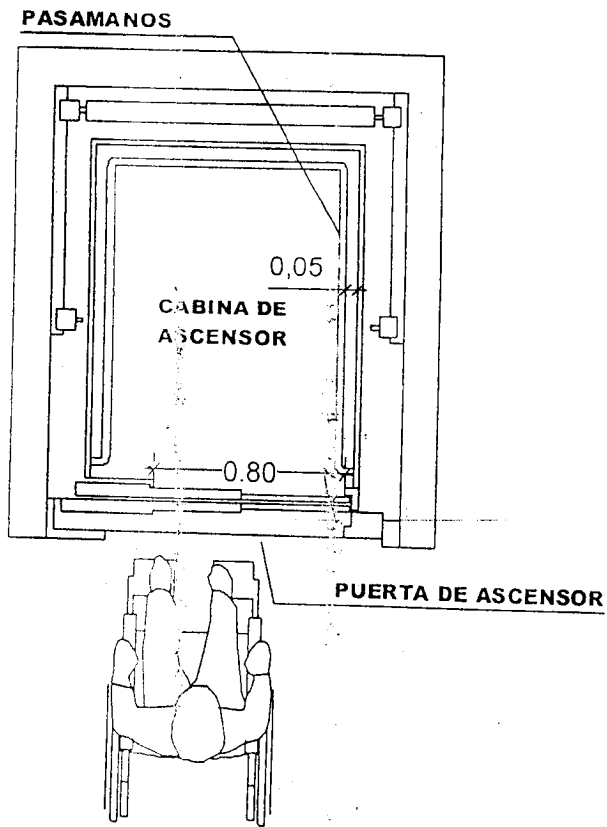


GRAFICO Nro 7

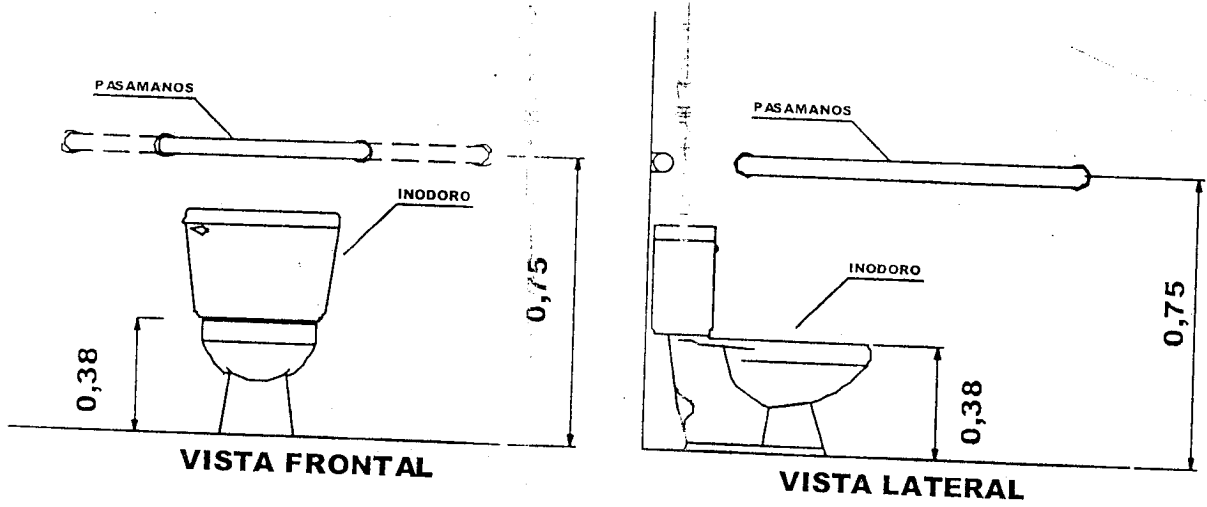
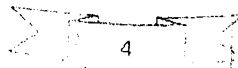
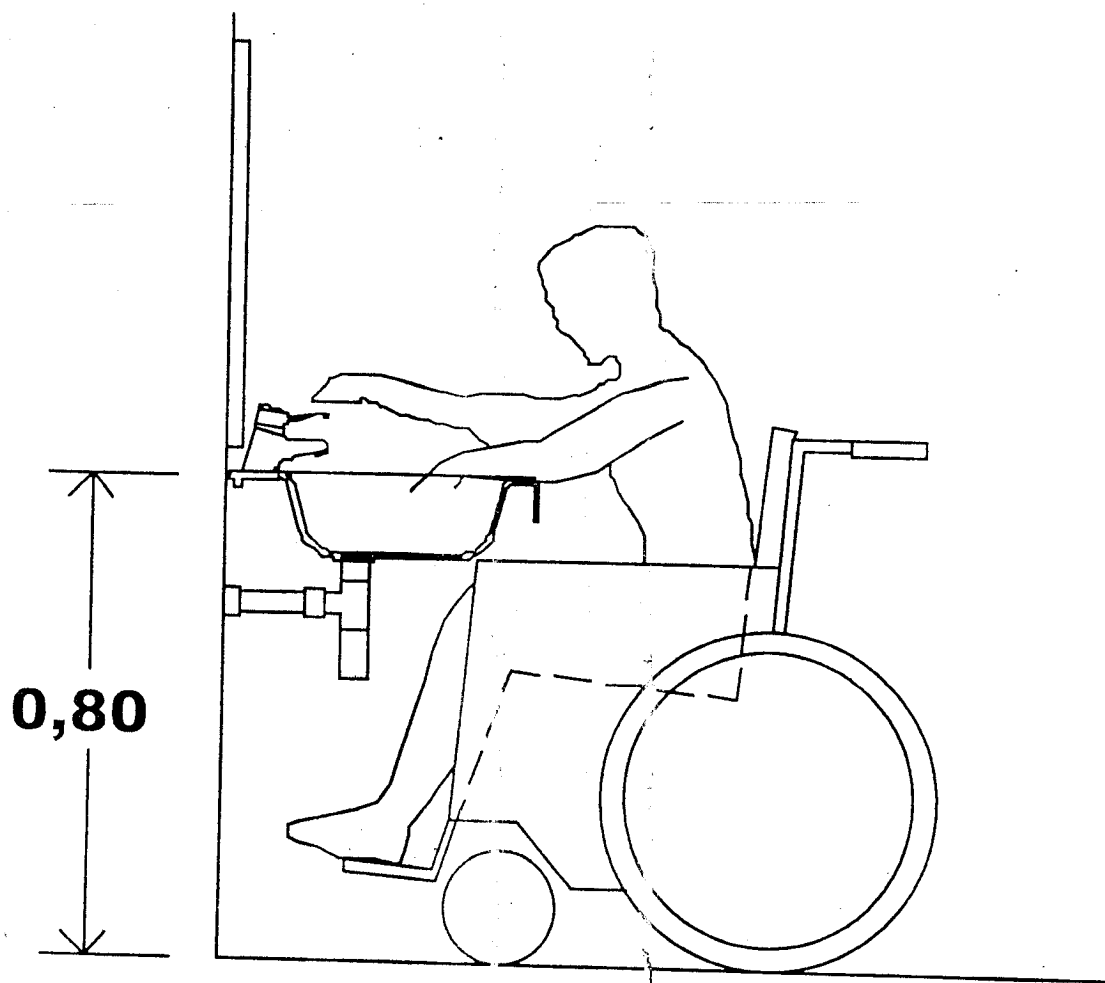
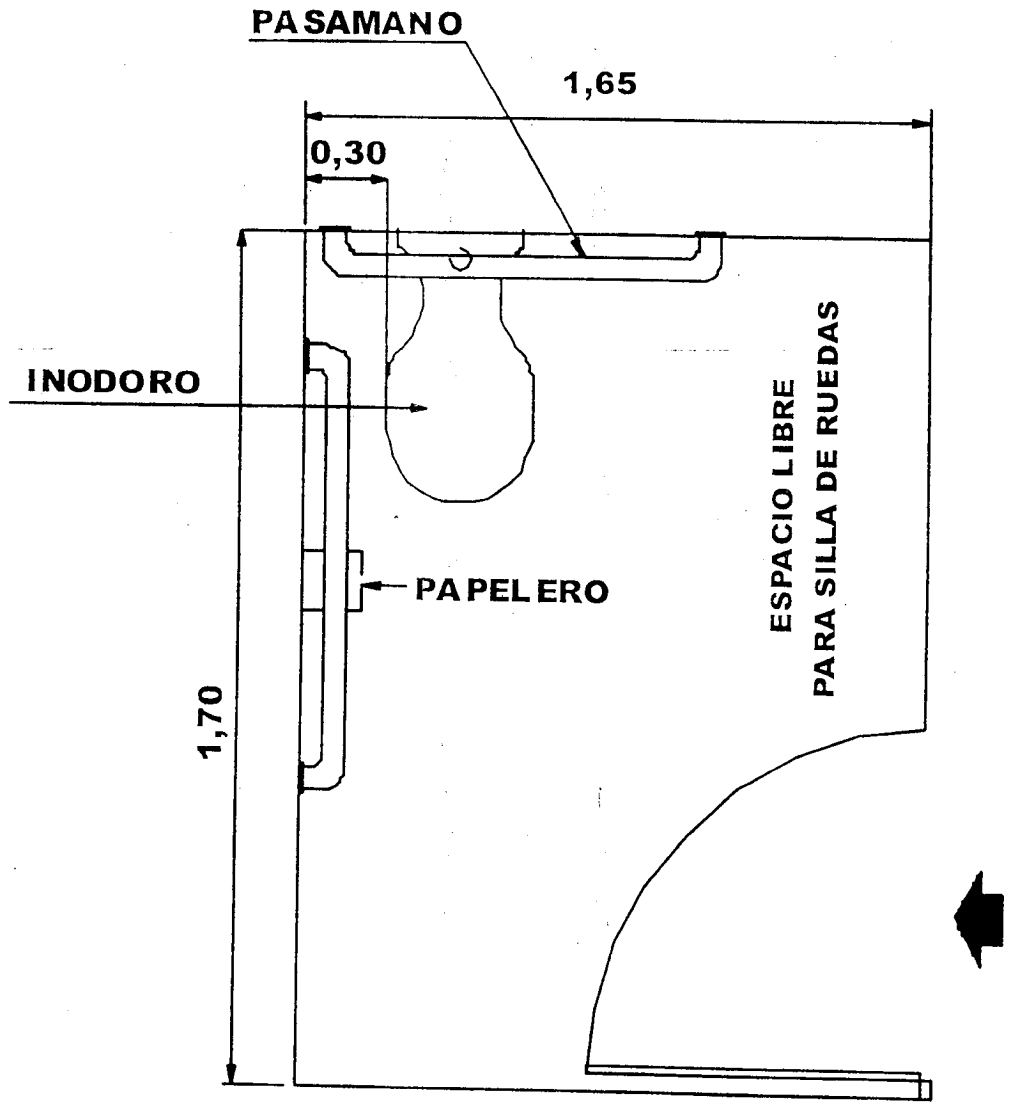


GRAFICO Nro 8





**GRAFICO Nro 9**



**GRAFICO Nro 10**

